

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La liberalización del mercado de las radiocomunicaciones y el desarrollo tecnológico ha supuesto el rápido crecimiento de este sector y especialmente el de la telefonía móvil. Estos servicios de telecomunicación requieren una infraestructura que afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de los diferentes operadores y el rápido crecimiento del mercado está creando una serie de disfunciones que provocan la necesaria intervención de la administración local. En el caso del Municipio de Almería, este tipo de instalaciones no se encuentran suficientemente reguladas en el planeamiento general actualmente vigente.

Los municipios han de intervenir en este proceso en función de las competencias que disponen en materia urbanística y medioambiental reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladoras de las bases de régimen local.

Esta Ordenanza tiene por objeto racionalizar la implantación de estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones en el Municipio de Almería para compatibilizar la posibilidad de la eficaz prestación de estos servicios con:

1º La defensa de la salud.

2º El cuidado del entorno paisajístico y del impacto medioambiental.

De esta Ordenanza son destacables los siguientes aspectos:

1. Establece un procedimiento de autorización administrativa municipal obligatorio para la instalación de estas infraestructuras. Se inicia con un Programa de implantación de toda la red del operador en el Municipio de Almería, donde se determine la ubicación actual y futura de infraestructuras, que tiene como objetivo proporcionar al Ayuntamiento de

Almería la información precisa para la toma de decisiones, y finaliza con la Licencia de funcionamiento, una vez certificado por una entidad independiente que los niveles de contaminación electromagnética no superan los valores máximos de exposición.

2. Establece distancias de seguridad y valores máximos de exposición para la población. Para ello, se ha tenido en consideración el Principio de Precaución incluido en el art. 130 R del Tratado de la Unión Europea, así como el Principio ALARA (al nivel más bajo que razonablemente sea posible) y se adoptan condicionados a su revisión, de acuerdo con nuevos estudios contrastados sobre efectos no térmicos para la salud. Así, se han establecido unos valores de densidad de potencia para el conjunto de inmisiones electromagnéticas de alta frecuencia de 10 mW/cm² (microwatio/ cm²). Para las inmisiones provenientes de instalaciones emisoras de telefonía móvil el valor es de 4 mW/cm², excepto en Colegios y Hospitales donde el valor es de 0,1 mW/cm².

Se establece, además, como objetivo de calidad de vida el valor propuesto por el Congreso de Salburgo de 0,1 mW/ cm².

Promueve la compartición de infraestructuras donde sea técnicamente posible.

Establece la obligatoriedad para las operadoras de presentar un seguro de responsabilidad civil por las consecuencias que se podrían derivar de sus instalaciones.

Régimen sancionador para el caso de incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza.

En definitiva esta Ordenanza Municipal debe servir para asegurar la correcta ubicación urbanística y territorial de las implantaciones y

minimizar la exposición de la población a los campos electromagnéticos.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas a las que se han de someter la localización, la instalación y el funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación en el municipio de Almería a fin de compatibilizar la funcionalidad de estas instalaciones con los niveles de calidad requeridos de tal manera que su implantación garantice estrictamente la salud de la población, produzca la menor ocupación de espacio y el menor impacto visual y medioambiental.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplica a todas las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones, susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de 10 KHz a 300 GHz, con excepción de las catalogadas de aficionados, siempre que:

- a) Sean de potencia inferior a 250 w.
- b) Transmitan de forma discontinua.
- c) Estén debidamente legalizadas.

Se considera estación radioeléctrica uno o más transmisores o receptores, o una combinación de ambos, incluyendo las instalaciones accesorias, o necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación.

CAPITULO II. REQUISITOS Y LIMITACIONES APLICABLES A LAS INSTALACIONES

Artículo 3.- Normas generales.

De acuerdo con las calificaciones que establece el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Almería (PGOU), las instalaciones de radiocomunicación están incluidas en el uso pormenorizado de Infraestructuras Urbanas Básicas.

Sin embargo, las mismas tan solo podrán establecerse en las diferentes localizaciones autorizadas por el Ayuntamiento de Almería y estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones que se establecen en esta Ordenanza.

Las instalaciones de radiocomunicación no expresamente reguladas en ella se ajustarán a las disposiciones establecidas para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

Artículo 4.- Condiciones generales de implantación.

1.- Solo se permitirán las instalaciones que previamente hayan justificado el cumplimiento de los siguientes límites de exposición en los lugares en los que puedan permanecer habitualmente personas:

- Para el conjunto de inmisiones electromagnéticas de alta frecuencia se establece un valor de 10 mW/cm² (microwatio/cm²).
- Para las inmisiones provenientes de las instalaciones emisoras de telefonía móvil a 900 MHz el valor establecido es de 4 mW/cm², excepto en Colegios y Hospitales donde el valor es de 0,1 mW/cm². Se establece, además, como objetivo de calidad de vida el valor propuesto por el Congreso de Salburgo de 0,1 mW/cm².

No podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas cuando su funcionamiento pudiera suponer que se superen los límites de exposición citados.

2.- Las instalaciones de radiocomunicación utilizarán todas las posibilidades técnicas existentes, de forma que minimice los niveles de exposición a las exposiciones radioeléctricas en las zonas de

permanencia continuada de personas.

3.- Las instalaciones de radiocomunicación se instalarán preferentemente en suelo no urbanizable. Si se demuestra la imposibilidad de su emplazamiento en suelo no urbanizable y la existencia de zonas de sombra en las cuales no se dé servicio, se podrá instalar en suelo urbano.

4.- No se permitirán las instalaciones de radiocomunicación en edificios o conjuntos protegidos, de acuerdo con el PGOU. No se permitirán en los edificios destinados a colegios, hospitales, geriátricos o similares.

5.- Las instalaciones de radiocomunicación habrán de utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto ambiental y visual.

Se limitará, la autorización de aquellas instalaciones de radiocomunicación que no resulten compatibles con el entorno por provocar un impacto visual o medioambiental no admisible. También cabrá establecer las acciones de mimetización y armonización con el entorno que sean necesarias.

6.- El Ayuntamiento, de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, y dando audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de los diferentes operadores, de acuerdo con los Programas de implantación propuestos. El costo de compartir habrá de ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicios de radiocomunicación. En caso de desacuerdo entre los operadores, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de arbitraje si así lo consideran oportuno los operadores; en caso contrario se estará a lo que determine la normativa aplicable.

En el supuesto de instalación de varias estaciones radioeléctricas dentro de un mismo emplazamiento, los operadores se facilitarán mutuamente o a través del gestor del emplazamiento, los datos técnicos necesarios para realizar el estudio de que el conjunto de instalaciones del emplazamiento

no supera los niveles radioeléctricos máximos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Instalaciones situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno.

1.- Localizaciones autorizadas.

Se podrán admitir la instalación de estas instalaciones solamente en Suelo No Urbanizable, en aquellas zonas donde su uso sea susceptible de autorización, de acuerdo con el PGOU, y a una distancia superior a 200 metros del suelo urbano, viviendas, colegios hospitales o espacios públicos como parques u otros.

Para poder autorizar un emplazamiento situado en una zona distinta a la que se hace referencia en el párrafo anterior deberá justificarse suficientemente la imposibilidad de situar la instalación en las citadas zonas.

En todo caso las localizaciones permitidas deberán también ser conformes con las determinaciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación (medio ambiente, seguridad del tráfico aéreo, protección de las carreteras y vías públicas, etc.).

En su instalación se adoptarán las medidas necesarias prescritas por los servicios técnicos municipales para atenuar al máximo el posible impacto visual, con el fin de conseguir la adecuada integración del paisaje.

La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 40 metros.

Artículo 6.- Instalaciones de estaciones base situadas en la cubierta de edificios.

1.- Condiciones de instalación de las antenas:

a) Con carácter general no se permiten las estaciones base de telefonía móvil en las zonas internas al área Central.

Para poder autorizar un emplazamiento situado en esta zona deberá justificarse suficientemente la imposibilidad de situar la instalación en las zonas externas al área central.

La concesión de autorización municipal para una instalación de radiocomunicación de un emplazamiento situado la zona interna al área Central estará condicionada a la existencia de un informe favorable de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura. El citado informe se solicitará por el Ayuntamiento a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura.

b) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil o en el remate de la fachada del edificio.

c) La ubicación del conjunto formado por mástil y antenas apoyados en cubiertas planas o en los muros laterales de los torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, será la que posibilite la mayor protección de vistas desde vías o espacios públicos. Cumplirán las siguientes reglas:

- El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones con respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se sitúa será de 3 metros.

- La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil y la antena será la necesaria para compatibilizar los aspectos de seguridad y estética. En ningún caso esa altura excederá de 1/3 de la altura del edificio, o alternativamente, 8 metros.

- Para las antenas sectoriales de telefonía móvil se establecen unas distancias de protección respecto a cualquier zona en la que se encuentre expuesto el público de forma continuada. Esta zona de protección consiste en un paralelepípedo de 20 metros de longitud, 6 metros de anchura y 4 metros de altura, en torno a las dimensiones de la antena. En el interior de este paralelepípedo no debe haber público expuesto de forma continuada. En cualquier caso la elevación del sistema de emisión será tal que el diagrama de emisión nunca incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

d) Excepcionalmente las antenas podrán no cumplir alguna de las anteriores determinaciones (nunca la que hace referencia a la zona de protección), siempre y cuando la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación, o bien se posibilite con esta solución la utilización compartida de infraestructuras por parte de los distintos operadores.

2.- Instalación de contenedores.

La instalación de contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía, situados en la cubierta de edificios o construcciones, cumplirá las siguientes reglas:

a) Su interior únicamente será accesible para el personal debidamente autorizado.

b) En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus moradores.

c) Se situarán siempre bajo la cubierta o dentro de la envolvente de ésta.

d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones.

e) Su altura nunca será superior a 3,5 metros ni ocupar una superficie superior a 12 m².

f) El contenedor no será visible desde la vía pública a la que tiene fachada el edificio. Cuando el contenedor sea visible desde otros espacios abiertos o patios interiores, el color y el aspecto de la envolvente deberán adecuarse a los del edificio.

3.- Red de canalizaciones En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral, el tendido del cableado discurrirá por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública.

CAPITULO III. ORDENACION DE LOS EMPLAZAMIENTOS

Artículo 7.- Programa de implantación.

1.- Las instalaciones de radiocomunicación de cada operador, que tenga concedida la autorización habilitante por la Administración competente, estarán sujetos a la previa aprobación por el Ayuntamiento Pleno de un Programa de implantación del conjunto de toda la red dentro del término municipal. Por Programa de Implantación se entiende el que recoge las instalaciones existentes y las perspectivas de implantación del operador en el ámbito territorial del municipio de Almería.

2.- Su redacción se formulará por un Ingeniero competente en materia de Telecomunicaciones y se hará de forma motivada y suficientemente clara para su comprensión y análisis.

3.- El Programa justificará la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica, en relación con las posibles alternativas, definirá la tipología de las antenas para cada emplazamiento y proporcionará soluciones técnicas para minimizar el impacto visual de todas las antenas contempladas.

El programa deberá tratar con amplitud suficiente los siguientes documentos:

a) Disposición geográfica de la red sobre la cartografía del PGOU, con la ubicación de las antenas que la integran. Indicación expresa en planos de la cota altimétrica y área de cobertura.

b) Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas, con indicación de frecuencias y potencias de emisión.

c) Justificación técnica del cumplimiento de los límites de exposición recogidos en la presente Ordenanza. Indicación expresa en planos de un área de exclusión marcada entorno a los equipos radiantes en donde no se cumplan los límites de exposición.

4.- La presentación del Programa de implantación se hará por duplicado y habrá de acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común. La información gráfica será presentada en formato digital DWG, a escala 1:10.000 para el conjunto del término municipal.

5.- Previo a su aprobación el Programa será sometido a información pública mediante inserción de anuncio en el B.O.P.A. y en uno de los periódicos de mayor difusión de Almería.

6.- Para las instalaciones de radiocomunicación en suelo no urbanizable, será necesario tramitar el expediente de Interés Social, de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 16 de la Ley del Suelo, TR 1992.

7.- Cualquier modificación sustancial al contenido del Programa habrá de ser nuevamente aprobado por el Ayuntamiento Pleno de acuerdo al procedimiento anterior.

8.- En todos los casos, los datos contenidos en el Programa de desarrollo presentado por los diferentes operadores al Ayuntamiento tendrán carácter confidencial.

CAPITULO IV. LICENCIA URBANISTICA

Artículo 8.- Licencia de instalación.

1.- La Licencia urbanística se podrá obtener una vez aprobado el Programa de implantación, con la obtención consecutiva de las licencias de instalación y de funcionamiento.

2.- La documentación requerida para la solicitud de la licencia de instalación, a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, será la siguiente:

2.1.- Solicitud de Licencia de instalación en el modelo oficial del Ayuntamiento de Almería, en el que se han de hacer constar los siguientes datos de la empresa:

- a) Denominación social y NIF.
- b) Dirección completa.
- c) Representación legal.

2.2.- Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinan las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes.

2.3.- Póliza de seguro de responsabilidad civil que garantice la indemnización destinada a reparar el daño causado a cualesquiera damnificados bien directamente por la instalación bien como consecuencia de su actividad, con un capital asegurado de, al menos, 6.000.000 de euros y un capital indemnizatorio asegurado de, al menos, 400.000 de euros por damnificado.

2.4.- Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

2.5.- Documentación que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la que se instalará la instalación.

2.6.- Documentación acreditativa de la aprobación del proyecto técnico por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

2.7.- Proyecto Técnico de la instalación por duplicado, que ha de ser realizado por los técnicos competentes en materia de seguridad estructural del edificio y de la instalación de radiocomunicación y visado por sus colegios profesionales correspondientes en el que se incluya como mínimo la siguiente documentación:

a) Estudio de calificación ambiental que describa con detalle la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio natural exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, con indicación de los siguientes datos:

I) Descripción de los servicios prestados, tecnologías e instalaciones utilizadas, con indicación de frecuencias y potencias de emisión.

II) Estudio que, teniendo en cuenta el entorno radioeléctrico, indique que los niveles de emisión radioeléctrica sobre los lugares expuestos a la máxima radiación electromagnética en los que puedan permanecer habitualmente personas, colegios y hospitales, cumplen los límites de exposición recogidos en la presente Ordenanza.

III) Impacto visual en el paisaje y justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a tipología y características de los equipos a implantar con tal de conseguir la minimización del impacto visual. Medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos y el grado de eficacia previsto.

IV) Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión de aire caliente y medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos y el grado de eficacia previsto.

b) Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio, y en su caso Certificado de que la estructura del edificio donde se pretende colocar la instalación está preparada para soportar la sobrecarga de la

misma.

c) En el caso de instalación en suelo no urbanizable, además, incluirá el estudio descripción y justificación de los elementos necesarios para la instalación, en relación al entorno (accesos, acometida eléctrica y medidas correctoras).

d) Justificación técnica de la posibilidad de compartir la instalación con otros operadores.

e) Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación, que comprenda como mínimo:

I) Plano de situación sobre la cartografía del PGOU.

II) Planos de implantación de equipos, elementos e instalaciones que componen la estación, en planta y alzados.

III) Planos que reflejen la zona de protección y el área de exclusión marcada entorno a los equipos radiantes donde no se cumplan los límites de exposición respecto a las zonas de permanencia de personas, y los lugares expuestos a la máxima radiación electromagnética en los que puedan permanecer habitualmente personas, colegios y hospitales.

IV) Planos del trazado del cableado en sus recorridos horizontales y verticales.

V) Fotomontajes ilustrativos del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación de radiocomunicación y de la instalación eléctrica con relación a la finca y la situación de ésta; descripción del entorno dentro del cual se implanta, tamaño, forma, materiales, y otras características. Habrá de aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.

f) Estudio de seguridad y salud de la instalación.

g) Presupuesto de ejecución material de la instalación.

3.- Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán sometidas a informe de los técnicos municipales. El Ayuntamiento podrá solicitar informe a los Organismos competentes en materia de Telecomunicaciones.

4.- La tramitación del expediente seguirá el procedimiento general vigente. Las solicitudes serán resueltas por la Alcaldía-Presidencia, salvo que delegue dicha atribución en otro órgano municipal, conforme al art. 21.1.q) y 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 9.- Licencia de funcionamiento.

Antes de la puesta en marcha de las instalaciones o equipos de radiocomunicación, se solicitará del Ayuntamiento la correspondiente licencia urbanística de funcionamiento.

Para ello se presentarán certificaciones, expedidas por los técnicos competentes en materia de seguridad estructural y de la instalación de radiocomunicación, visado por sus colegios profesionales correspondientes, que acrediten la debida ejecución de los proyectos respectivos.

Así mismo, se aportará certificación realizada por una Entidad Colaboradora de la Administración, bien en materia de radiocomunicaciones, bien en materia de protección ambiental, debidamente autorizadas e inscritas en su registro administrativo correspondiente, que acredite que, con el funcionamiento de la instalación, los valores máximos de exposición de la presente Ordenanza no se superan en los lugares determinados como sometidos a la máxima exposición en los que puedan permanecer habitualmente personas; colegios y hospitales próximos, y se detallen las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.

CAPITULO V. CONSERVACION Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 10.- Conservación y seguridad de las instalaciones.

1.- Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2.- Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas oportunas.

Cuando existiesen situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata atendiendo a lo que establece la normativa urbanística.

3.- El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirviese de soporte a la comentada instalación en el supuesto del cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.

4.- El Ayuntamiento podrá reclamar una fianza en concepto de garantía para asunción por parte de los operadores de los riesgos correspondientes.

5.- Obligación de revisar las instalaciones. Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento que permitan la minimización del impacto visual y ambiental o la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto, la licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación de las licencias tipo B2 y C2 determinará la obligación por parte de los operadores de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de un año de la fecha de la licencia o de la última revisión. Los titulares de estas licencias deberán remitir al Ayuntamiento de Almería un informe, realizado por Entidad Colaboradora de la Administración debidamente acreditada, de la citada revisión y de que no se han superado los límites de exposición establecidos en la presente Ordenanza durante el año anterior.

Asimismo, la publicación de nuevos estudios contrastados que exijan la eliminación o el desplazamiento de la instalación por razones de salud pública supondrán la clausura de la misma en un plazo máximo de seis meses.

CAPITULO VI. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 11.- Régimen sancionador.

1.- Protección de la legalidad.

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza podrán motivar la adopción de las medidas que a continuación se establecen:

a) Restitución del orden urbanístico vulnerado.

b) Imposición de multas a los responsables, tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

2.- Infracciones y sanciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre localización, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística vigente y en la presente Ordenanza.

3.- Clasificación de las infracciones.

Son infracciones graves:

- a) La instalación con obras, en su caso, sin licencia de los equipos de radiocomunicación a que se refiere esta Ordenanza.
- b) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la autorización o licencia urbanística concedida o a la presente Ordenanza.
- c) El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Son infracciones leves las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales.

4.- Sujetos responsables.

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de radiocomunicación, serán sujetos responsables, de forma independiente, de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza: el/la promotor/a de la obra y/o de la actividad, quien realizase la instalación y el/la propietario/a del equipo de radiocomunicación.

5.- Sanciones.

La determinación de las sanciones que corresponda imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se realizará de la siguiente manera:

- a) Se sancionará con multa del 1% al 5% del valor de la obra, instalación o actuación realizada la comisión de las infracciones leves.
- b) En los supuestos de infracciones graves, se aplicarán las siguientes reglas:

Serán sancionados con multa del 1% al 15% del valor de las obras complementarias que fuese necesario realizar para cumplir los deberes de conservación y retirada de las instalaciones, calculado por los servicios técnicos municipales, los que incumpliesen las órdenes de ejecución referidas al art. 10 de esta Ordenanza.

Serán sancionados con multa del 5% al 15% del valor de la instalación, calculado por los servicios técnicos municipales, quienes realicen actuaciones previstas en esta Ordenanza sin licencia, siempre que dichas actuaciones fuesen legalizables.

Serán sancionados con multa del 15% al 30% del valor de la instalación, calculado por los servicios técnicos municipales, quienes realicen actuaciones previstas en esta Ordenanza sin licencia, siempre que dichas actuaciones no fuesen legalizables.

En ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la infracción y el coste de las actuaciones de reposición de los bienes a su estado primitivo arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, pese a estar amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones por ella impuestas serán consideradas, a efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones sin licencia y se impondrá la sanción

con los criterios establecidos en los apartados anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, los operadores que dispongan de instalaciones radioeléctricas con licencia municipal con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza remitirán, al Ayuntamiento, una certificación, expedida por Entidad Colaboradora de la Administración, acreditando la conformidad de la instalación a lo dispuesto en la presente Ordenanza y verificando que los niveles de contaminación electromagnética en las zonas próximas con permanencia habitual de personas no superan los valores máximos de exposición de la presente Ordenanza.

En caso de que transcurrido este plazo no se presente la certificación correspondiente a una instalación radioeléctrica, se entenderá que no está autorizada para su funcionamiento.

SEGUNDA.- Las instalaciones de radiocomunicación establecidas sin la debida licencia urbanística con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza deberán regularizar su situación. Se establecen como plazos: seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza para presentar el Programa de Implantación, y dos meses desde la aprobación del citado Programa para solicitar la licencia, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Aquellas que no sean legalizables deberán clausurarse y retirarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL UNICA. Entrada en vigor.

De acuerdo con lo establecido en los arts. 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del régimen local, esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Aprobación definitiva: Pleno 22 de noviembre de 2001, B.O.P. de 31 de diciembre de 2001)